



PUBLICACIONES DE LA REAL

ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— XX —

ASPECTO DEL PROBLEMA SOCIAL

REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

PONENCIA

REDACTADA POR LOS SEÑORES

D. Fermín Gómez de Perosterena
D. Rafael Salazar Alonso, D. Antonio Villegas Chacón
D. José Rodríguez de Bustamante
y D. Pedro Cabello

1920

EDITORIAL REUS (S.A.) MADRID

EL PROBLEMA SOCIAL

DE LA LEGISLACIÓN DE LOS AÑOS

DE LA REVOLUCIÓN

XX

ASPECTO DEL PROBLEMA SOCIAL

REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

PONENCIA

REDACTADA POR LOS SEÑORES

D. FERMÍN GÓMEZ DE PEROSTERENA
D. RAFAEL SALAZAR ALONSO, D. ANTONIO VILEGAS CHACÓN
D. JOSÉ RODRÍGUEZ DE BUSTAMANTE
y D. PEDRO CABELLO

Sesión del día 17 de Marzo de 1920

MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Cañizares, 3 duplicado

1920

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

XX

ASPECTO DEL PROBLEMA SOCIAL

REGIMIENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

PONENCIA

ES PROPIEDAD
CANTADA POR LOS SEÑORES

D. FERMÍN GÓMEZ DE PEROSTRENA
D. RAFAEL SALAZAR ALONSO, D. ANTONIO VILLEGAS CHACÓN
D. JOSÉ RODRÍGUEZ DE BUSTAMANTE
y D. PEDRO CABELLO

Sesión del día 17 de Marzo de 1920

Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, 15 duplicado. (394)

1920

El señor MARTINEZ PARDO (presidente). Señores: Desde que nuestro distinguidísimo Presidente pronunció en noche memorable su discurso, tan lleno de importantes y trascendentales doctrinas como brillantemente expuesto, nos ocurrió la idea, para llevar a la práctica, una que él nos había expuesto anteriormente, de hacer tema de discusión en la Academia las doctrinas contenidas en su discurso. Le había ocurrido a él, el pensamiento, que nos comunicó, y en ejecución del cual nos sugirió la idea a que antes me he referido; que la Academia necesitaba dar demostración de que no era solamente una Corporación especulativa dedicada a la discusión de las doctrinas, sino que debía ocuparse de cuestiones candentes, ya jurídicas, ya sociales — que jurídicas son también —, para que pudieran sus opiniones, las opiniones de los señores Académicos, manifestadas en los debates, y en las votaciones que pudieran suscitarse con motivo de ellas, servir de ilustración a los Gobiernos y a las Comisiones parlamentarias para conocer el estado de la opinión en punto a esos problemas que los Gobiernos tienen que resolver. Poniendo en práctica esta idea y bajo la dirección o las indicaciones de nuestro competentísimo, elocuentísimo y queridísimo amigo el Vocal Presidente de la Sección de Derecho civil,

Sr. Crehuet, se nombró una Comisión, compuesta de los Académicos — cuya competencia tampoco tengo que ensalzaros porque vosotros la conocéis mejor que yo — D. Fermín Gómez de Perosterena, D. Rafael Salazar Alonso, D. Antonio Villegas Chacón, don José Rodríguez de Bustamante y D. Pedro Cabello, los cuales, basándose en el discurso del señor Presidente, y tomando uno de sus aspectos — porque todos era imposible que se pudieran concretar en un tema que sirviera de discusión a la Academia — han redactado una ponencia sobre el aspecto del problema social en la reglamentación del contrato de trabajo, que va a servir de tema a las sesiones públicas de esta Academia, desde la primera, que ha de celebrarse el día 7 de Abril, y que es posible que concluya — en este curso desde luego no, pero en el curso siguiente —, es posible que concluya con una votación de unas conclusiones, que si llega a efectuarse y llegan a votarse se mandarían al Gobierno para los efectos que quedan ya indicados.

Hoy el Sr. Gómez de Perosterena va a exponer a la Academia el concepto de la Ponencia, la razón y método de la Ponencia, todo lo cual ha de servir como de prólogo, de prefacio, de introducción, a esas discusiones públicas que comenzarán, como digo, el día 7 de Abril.

Tiene la palabra el Sr. Gómez de Perosterena.

El señor GÓMEZ DE PEROSTERENA. Señores Académicos: Realmente, después de las palabras que acabáis de oír, mi misión debiera limitarse única y

exclusivamente a dar lectura de las bases; pero pensamos nosotros que hacer esto, hubiera sido tanto como defraudar la curiosidad de un lector, entregándole el tomo con el índice de materias y las páginas en blanco, para someterle a la tortura y a la fatiga de inducir, qué razones, qué motivos, pudimos tener para sentar la doctrina recopilada en ese índice sumario, y presumimos que tortura por tortura, habría de ser más llevadera la que os impone la Comisión hoy, oyéndome a mí, que la de inducir nuestro pensamiento en las bases propuestas para la discusión. Oistéis cómo la Comisión se formó; a mí, por privilegio de edad, no por ningún otro fuero, tocóme presidirla, y al reunir a esta ponencia—voy a llamarla así—para comenzar nuestro trabajo, el primer tema que hubo de ponerse a deliberación fué, la elección de la materia sobre la que habría de versar. Claro es que nosotros traíamos el compromiso moral de ocuparnos de aquellas materias que fueron objeto del discurso presidencial en la inauguración de este curso; claro es, también, que la libertad de tema era la primera facultad que se nos concedía y en esta elección fué fácil nuestra tarea: bastónos recordar unas frases del ilustre Presidente señor Bergamín, que yo quiero leeros. Dicen así: «Viejo ya como soy en la vida política, he podido aprender, viviéndola, que han pasado, para no volver, aquellos problemas políticos que agitaron durante un siglo entero las sociedades en Europa.» «Hoy los problemas que agitan al mundo son problemas sociales y problemas económicos; a ellos hay que atender, y no hay problema econó-

mico-social más grande que el problema de la propiedad en su concepto, en su extensión, en sus posibles limitaciones.»

Con esta orientación, orientación proclamada en todo momento por la realidad, puesto que a nadie se le oculta ser el problema tan candente que es tema primordial de todos los sitios, de todos los centros de cultura, de todas partes, desde el púlpito hasta la proposición de ley socialista, desde el Ateneo hasta la Cámara legislativa; si bien hay que advertir, son éstas precisamente aquellos en que menos el problema se agita, por aquello mismo de que es donde el problema puede tener realidad, ya que separando esa copiosa preparación legislativa de un ex Ministro de la Gobernación, tan copiosa, que a ella podría aplicársele sin temor a error alguno, los versos que se aplicarán al Fénix de los Ingenios, aquellos, que todos conoceréis: «Más de ciento, en horas veinticuatro, pasaron de las musas al teatro», única y exclusivamente, que yo conozca, hay dos proyectos, uno firmado por el Sr. Benítez de Lugo, reformado en cierta especie por el del Conde de Santa Engracia, y otro, apoyado recientemente, ayer mismo, por su autor D. Rafael Gasset, que miran el problema en un aspecto parcialísimo y que no son proyectos para resolverlo de manera definitiva, como creemos nosotros exige su naturaleza, puesto que ellos mismos, en uno de sus artículos, marcan y dicen, que han de tener la vida excepcional que las circunstancias impongan y que la ley de Subsistencias o la que les suceda les dé.

El tema de elección era claro. Sin embargo, ni del concepto de la propiedad, ni del régimen de la propiedad, podíamos hablar nosotros; sería tanto como entrar en discusiones que ya pasaron, o en los principios fundamentales que hay que sentar y que están universalmente reconocidos. La propiedad es necesaria; la propiedad privada es necesaria, y aun aquella que trata de pasar de un régimen a otro, en fin de cuentas, no es más que un cambio de manos. el cambio de dueño, porque el sistema de comunidad realizado, atribuiría esa propiedad a los administradores de aquella propiedad comunada, pero nunca sería verdadera comunidad.

Y nosotros pensamos y dijimos que hay un aspecto interesantísimo de la propiedad, no ya su concepto, no ya su régimen; lo práctico es su participación y su disfrute. ¿Cómo se llega a esta participación y a este disfrute? Viene a los labios, a la mente de todos, un solo concepto: arrendamiento.

Es el arrendamiento, señores, y vosotros lo conocéis perfectamente, algo así como el faro o su luz cambiante que en la noche, no solamente marca el peligro al marino, sino que también le marca el puerto de refugio; es el arrendamiento un concepto tal que lo mismo consolida la propiedad que la limita; es su mayor consagración, permitidme la palabra, pero es también su mayor limitación. Consolida la propiedad, porque al arrendar el propietario entrega lo que es suyo, y nadie puede entregar más que lo que tiene y que posee, manifestación clara de su dominio; limita la propiedad hasta tal punto que al entregar lo que

es suyo a otra persona, lo hace salir de su esfera de acción, y únicamente conserva una relación con esa propiedad, tan elástica, que permite el disfrute de ella a un tercero, al mismo tiempo que la retiene y la atrae a su esfera de acción en determinado momento.

Al abordar este tema, nosotros hubimos de guiarnos por aquella división material que ya el concepto jurídico, ya el carácter, marcan: cosas, servicios; es decir, aquello extraño al hombre y que, sin embargo, necesita para su sustento y para vivir sobre la tierra; aquello otro que procediendo de sí mismo, siendo su actividad en función, puede ponerlo razonada y lógicamente, conscientemente, al servicio de otra causa. Y es de notar, señores, que no solamente por la naturaleza del objeto puede caber esta distinción, sino también por la relación inversa, por decirlo así, que en uno y otro aspecto se presenta. En el arrendamiento de cosas la propiedad va al trabajo; en el arrendamiento de servicios, el trabajo viene a la propiedad. De estas relaciones hemos de sacar más adelante algunas consecuencias.

Elegido el tema y dividido en sus aspectos, planteóse ante nosotros una cuestión fundamental. ¿Cómo resolver, no, sería demasiado atrevido, cómo proponer, por lo menos, un aspecto de solución a este problema social, problema tan candente, tan urgente, problema que interesa a todo el mundo, una norma que fuera fija, definitiva, con aquella fijeza que la mudanza de los tiempos puede permitir? ¿No es hoy día una verdad objetiva el que precisamente

aquella relación entre los dos elementos integrantes del problema social están en lucha perpetua? Y ante esta duda se nos ocurrió observar, estudiar y meditar; mirando hacia arriba y mirando hacia adentro, creímos observar y comprobar que existe una ley en el Universo, ley única e inmutable, ley de armonía que resuelve todos los conflictos, lo mismo los físicos que los morales. Y nosotros vimos, contemplando la Naturaleza, que cuando dos electricidades de signo contrario se precipitan en el firmamento, libres e independientes, al encontrarse, su chasquido es el trueno y su choque engendra el rayo que es destrucción y muerte; y sin embargo, un sencillísimo hilo metálico armoniza aquellas corrientes, y esas corrientes son luz en nuestras viviendas y movimientos en nuestras fábricas; nosotros vimos que no hay nada más arrollador e impulsivo que la pasión desbordante; su paso se marca por la catástrofe, se marca por el horror; al choque impetuoso contra la razón que la detiene, sobreviene el aniquilamiento de las energías o el destrozo de la vesania y la locura, y sin embargo, un solo concepto moral, la voluntad presentando al hombre la palabra «sacrificio» encauza la pasión, la dirige, la eleva y la encamina, y en la Historia se produce el mártir, se produce el altruísta, se produce el abnegado; y decíamos nosotros: ¿Es posible que en este conflicto no haya una ley de armonía que lo solucione? La experiencia y el sentido moral nos indican que sí. Vamos a buscarla; ese es nuestro trabajo.

En el plan de investigación teníamos que contem-

plar antes que nada la relación jurídica que en el problema social se presenta, relación en la cual existe el sujeto y existe el objeto; separadamente examinamos estos dos elementos de la relación.

Pero al examinar atentamente al sujeto de la relación jurídica en el problema social, tuvimos que levantar la vista con horror, como todos haríais en nuestro caso. Veíamos que los elementos combatientes, ciegos por la pasión, impulsados por el egoísmo, sólo se disputaban con los ojos ictericos, con el semblante descompuesto, con las garras afiladas, una parte más en la posesión del producto, un pedazo más de lo que en el mundo es signo monetario, para adquirir con mayor ventaja, con mayor comodidad, un placer grosero y material. Veíamos que estos elementos, desdeñando los antiguos métodos de explotación, similares a la prensa hidráulica que estruja, apelaban a la campana neumática que asfixia, utilizando en la contienda, huelgas sindicadas, lockouts, asesinatos, sabotajes, lanzamiento de bombas, hasta el renegar de la Patria.

Todas estas cosas nos producían asombro y horror. Hay que apartar la vista de ello, porque unos y otros, ciegos por la pasión, ambicionando unos conquistar mayor fortuna, adelantar los otros un paso más en el desahogo de su vida, todos han olvidado, no ya aquella caridad predicada, exaltada, consagrada en el Gólgota, sino que han olvidado también aquella caridad egoísta, si me permitís la palabra, que aconseja no matar la gallina de los huevos de oro.

No podíamos, por tanto, mirar al sujeto, estaba

encenagado, no acusaba la transparencia que necesitábamos para estudiar esta relación, y acudimos al objeto. Este se nos presentaba diáfano, inerte, carente de pasiones; nos permitía mirar a través de él, y observábamos que en este producto—llámolo así técnicamente—existía una relación de causalidad, veíamos que para su creación, para su existencia, era necesaria una relación armónica, era necesaria la coincidencia fecunda y feliz, pero pacífica de los dos elementos integrantes: capital y trabajo; veíamos, que después de producido, esta relación ni se destruía ni dejaba de existir, sino que no solamente existía la relación del producto con sus causas, sino que hacía preciso mantener esa misma relación armónica entre sus causas productoras, y entonces, ya encontrada la ley de armonía que preside la creación del producto, ley que no tan sólo rige la relación jurídica, sino que también preside las existentes entre los elementos que integran el sujeto de la expresada relación, llegamos a averiguar, no es ningún Mediterráneo, lo confieso, pero llegamos a averiguar que la ley de armonía en el problema social, no es otra ni puede ser más, que aquella justicia distributiva comprendida en la segunda de las bases sintéticas del Decálogo, dicha en la definición romana de justicia: *suum cuique tribuere*, «dar a cada uno lo suyo.»

Por tanto, nuestra labor estaba orientada; aplicar al problema social de arrendamiento este principio ineludible, este principio intangible, este principio perpetuo e inviolable.

En la división que hicimos de la materia para apli-

car este principio, saltaba a nuestra vista en primer término, el arrendamiento de cosas. No era propósito nuestro tratar en general de todo arrendamiento, y para evitar las transgresiones que pudiéramos hacer a nuestro pensamiento, comenzamos por establecer una limitación. Decíamos:

«Limítanse estas bases al arrendamiento de inmuebles en sus dos aspectos rústico y urbano.»

Porque entendíamos que lo que más interesa hoy a la producción es el predio rústico y el predio urbano, las demás cosas muebles que son objeto de arrendamiento se rigen por los preceptos y condiciones generales del contrato. Hubimos de pensar que si el contrato era la ley entre los individuos que habían de integrar aquella relación, era preciso fuese conocido sin ambigüedades de ningún género y antes de comenzar a regir, y establecimos como base que el contrato de arrendamiento constara siempre por escrito; es preciso que se sepa, que se conozca; no quiere esto decir que sea una escritura pública, pero debe ser un contrato escrito.

Establecimos, pues, en la base 1.^a:

«El contrato de arrendamiento constará siempre por escrito; serán requisitos esenciales de su existencia la determinación concreta del precio de arriendo, destino y cultivo de cada finca.»

Al llegar a este punto, salta una objeción. Por desgracia, en las comarcas levantina y andaluza el contrato de arrendamiento tiene una fase que permite el lucro de personas que en él no intervienen activamente, perjudicando a unos y a otros por el sub-

arriendo, y entonces se nos ocurrió que debía alejarse en todo lo posible ese peligro, y para alejarle establecimos la siguiente base:

«La facultad de subarrendar deberá consignarse expresamente en el contrato. Ni su precio, ni sus condiciones podrán ser más onerosas que las del arriendo.»

No hay por qué suprimir al intermediario cuando éste obra honradamente; lo que sí hay que evitar a todo trance es, que el intermediario, cruzado de brazos, perjudique a unos y a otros, enriqueciéndose a costa de todos.

Limitado ya, o mejor dicho, desbrozado ya el camino, al entrar en la esencia del arrendamiento de predios rústicos, se nos ocurrió pensar que, puesto que tal arrendamiento no tiene otra finalidad que la producción, la primera condición que debiéramos darle era la estabilidad del contrato, la plena seguridad de su posesión al arrendatario, convencerle de que no sería más un juguete del dueño, de que sola y únicamente por su incumplimiento podría serle arrebatado aquél medio de vida que se creaba, pero que jamás podría estar a merced de los caprichos, quizás veleidosos o inconfesables del propietario; ¡cuántas veces la amenaza de desahucio sirve para poner el pie al cuello e imponer ideas e inclinaciones que el arrendatario no siente y que, ante el temor de perder la tierra, tiene que consentir y apoyar! Para ello establecimos otra condición, en las bases que han de ser objeto de discusión, y decimos:

«El plazo de arrendamiento será por lo menos de

cinco años. El arrendatario (fijaos bien), podrá prorrogar el contrato a su terminación, y por igual período de tiempo, una o dos veces.»

Pero, sin embargo, el arrendatario puede sufrir la decepción de que no responda el negocio al cálculo que él había pensado, que no dé los resultados prácticos que de él esperaba, que fuera ruinoso; y entonces damos una facultad a este arrendatario, facultad que sólo puede utilizar dentro del primer quinquenio, en el segundo o tercer año, y decimos:

«Tendrá la facultad de rescindir el contrato en los segundo y tercer años del primer quinquenio, anunciándolo al propietario con dos meses de anticipación a la recolección del fruto, y cediendo al mismo cuantas mejoras hubiere realizado en el predio arrendado.»

Mas saltaba a la vista que aquel arrendatario, aquel labrador que había trabajado la tierra con amor y con constancia, venía creando dentro de aquél pedazo de tierra sometido a la fecundidad de su sudor, alguna afección, algún cariño que le ligaba eternamente con ella. Es norma y sabio consejo de un documento inmortal, que a pesar de haber sido escrito hace muchísimos años es de actualidad palpitante, el proponer como regla de solución a este problema la creación del pequeño propietario. Me refiero, como todos sabéis, a la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII; y nosotros, pensando que sin revoluciones ni catástrofes pueden irse creando esos lazos de unión entre el grande y el pequeño propietario, entre el grande propietario y el trabaja-

dor, dijimos y establecimos: Nada de expropiación forzosa, nada de derecho de desplazar al propietario de su tierra, no; con ello propugnábamos la propiedad privada, y, además, no hay razón alguna para hacer al propietario de peor condición, no. Pero en caso de enajenación voluntaria, tú, arrendatario, que llevas la finca, tienes un derecho, el de tanteo, y además, el de retracto; así, si te conviene, podrás quedarte con la finca y tendrás la seguridad de no ser burlado.

Parecía prudente, y así lo hicimos, limitar estos derechos de tanteo y retracto, a aquellos arrendatarios que sólo llevan una hectárea de tierra, por la razón que decía antes; crear el pequeño propietario.

Y entramos ya en una cuestión verdaderamente batallona: precio del arrendamiento. ¿Puede ser dejado a voluntad de las partes? ¿Es posible que el propietario tenga derecho a exigir el precio que quiera en su arriendo? ¿No está el predio rústico destinado a la producción? La producción, ¿no es una necesidad de todos? ¿No es una obligación del propietario de la tierra no escamotear a la producción aquella tierra que debe fructificar? Pues veamos el principio que antes proclamábamos. Si al elemento producción o fruto de la tierra, contribuyen la tierra en sí misma y el trabajo del hombre, el fruto habrá de pertenecer a la una y al otro en la misma proporción que trabajan; y rigiéndonos por los métodos del Registro fiscal y del Catastro, establecemos que el precio puede ser pagado en metálico o en especie. Si es en especie, la cuestión está resuelta; la tierra, la evaluamos

en una cuarta parte del fruto. El precio en metálico tenía un límite confesado por el mismo propietario: el tipo evaluatorio, que ya sabemos todos que se forma deduciendo los gastos de producción, del producto neto, asignado a la finca.

Decimos, por tanto: «El consistente en metálico no podrá exceder del 40 por 100 del tipo evaluatorio, o del líquido imponible.»

De plazos, ¿para qué hablar? Cuestión pequeña para molestar vuestra atención, y estableciendo la revisión del contrato de arrendamiento en metálico por quinquenios, en relación con las alteraciones del líquido imponible, pasamos a resolver otro punto, de extraordinaria importancia también.

Vosotros sabéis que hoy día, como no se pacte en contrario (y eso no lo pacta ningún propietario), al ser despedido de la finca, voluntaria o coactivamente, el arrendatario tiene que dejar allí todo cuanto tiene; a lo más se le abona la nueva cosecha; y nosotros decimos: esto no es justo. La tierra puede haber mejorado, y puede haber mejorado por una de estas tres causas:

Mejoras recibidas con independencia absoluta del trabajo del arrendatario. ¡Ah! ¿Qué duda cabe? Un derecho eminente, natural, de accesión; es mejora del propietario.

Mejoras creadas por el esfuerzo sólo, único del propietario: Son para el propietario también. La base primordial es un trabajo que ha producido; justo es que sea para él.

Mejoras producidas por el esfuerzo del arrendata-

rio: hay que dividir las; es preciso repartirlas proporcionalmente, y decimos: «Las obtenidas a expensas, o por el trabajo, del arrendatario, serán distribuidas entre ambos, correspondiendo dos terceras partes al arrendatario, y una tercera parte al arrendador.»

Y, para asegurar este derecho, una vez salido de la finca el arrendatario, añadimos: «Estas serán apreciadas pericialmente, y el propietario tendrá la obligación de abonar al arrendatario su participación, en la forma que convengan. Si el pago fuere aplazado, la finca quedará hipotecada de derecho a tal obligación.»

Otro punto importantísimo que tocar: En caso de pérdida de cosecha, ¿tiene obligación el arrendatario de pagar las rentas? En la actualidad, sí. Todos conocéis el Código civil; él nos dice que salvo pacto en contrario, que puede establecerse, esta obligado a pagar el canon, a pesar de existir fuerza mayor. Y esto no es justo, esto no debe ser; pero como también la disminución de renta proporcional puede ser un ardid o un arbitrio para engañar al propietario, nosotros (no ya en justicia, porque aquí el aquilatar la justicia es un problema poco menos que imposible; pero sí en equidad), hemos dicho y hemos establecido que el arrendatario, «en caso de pago en metálico... (porque habéis de comprender que en caso de pagar en especie, percibiendo una porción del fruto, la disminución del fruto grava sobre el propietario en la misma proporción que había de percibirlo) en caso de pago en metálico, el arrendatario tendrá derecho a rebaja de renta proporcional, por la disminu-

ción de la producción. Este derecho nacerá en el caso de alcanzar la disminución del fruto a un tercio de la producción normal. Se entiende por producción normal el promedio del rendimiento del predio en un quinquenio. Todo pacto en contrario será nulo.»

Hemos aportado una novedad. Se viene esgrimien-
do como bandera de combate, la necesidad de trans-
formar nuestra propiedad haciéndola posar en manos
de aquellos que directamente la cultivan; no puede
negarse que el programa es seductor para ciertas y
determinadas clases. Pero ¿es que realmente pode-
mos meternos a legislar sobre la desmembración del
latifundio, sobre la expropiación forzosa del propie-
tario, y sobre todas esas cosas que son avanzada del
comunismo, contemplando con los brazos cruzados
un organismo oficial, como es nuestra Hacienda, di-
ligente y atormentadora al cobrar la contribución
fiscal, llegando hasta la subasta para la enajenación,
y cuando esa subasta queda desierta, dejar abando-
nadas las fincas, sin ellas al propietario y sin labor
útil ni producto útil para nadie? Una estadística del
pasado año nos hacía ver que en esas condiciones de
abandono por el Estado, hay cerca de 300.000 fincas
en España. Y nosotros decimos: «Todo vecino de un
término municipal ha de tener perfecto derecho a
llevar en explotación esas fincas abandonadas por el
Estado. Y su forma y su modo no tenemos nosotros
por qué regularlos. Ya en 30 de Agosto de 1907 se
estableció la ley de colonización interior (que, como
todas las leyes que son buenas, en España, está ol-
vidada y desatendida), en la cual se determina la par-

ticipación, renta, etc., que habrá de dar, el colono que las toma en estas circunstancias al Estado. Pues extendamos esa ley de colonización a las fincas abandonadas, hoy propiedad del Estado, y habremos creado así, en los términos municipales, el pequeño propietario, que con los auxilios necesarios, complemento de todo esto, sindicación y cooperación, podrá ser un productor más, y ese productor más es un sindicalista menos. ¿Pero de este procedimiento habría de salvarse el propietario aquél que tuviese (por comodidad o por lo que fuere) la necia manía de dejar incultas sus tierras? No; sobre el derecho del propietario a su propiedad acotada está, un derecho social superior a todos; es el derecho de que no quede improductivo nada que pueda ser laborable, es el derecho a obligar a todo el mundo a que contribuya a la producción y al sostenimiento de las cargas. Y nosotros decimos en tal caso: el propietario que por abandono deje incultas o estériles sus fincas, puede verse sorprendido por la solicitud de un vecino del término municipal, pidiendo en arrendamiento esas fincas. Y consignamos: «Igual derecho tendrán respecto a las tierras incultas, o abandonadas por su propietario, rigiendo para este caso las anteriores bases de arrendamiento.» (Aquellas que os he leído anteriormente respecto a las fincas abandonadas por el Estado). «El propietario—y esto es justo—podrá eximirse de tal obligación poniendo las tierras en cultivo durante el año agrícola, en que la pretensión se le manifieste. En tal caso, se entenderá siempre el pago del canon de arrendamiento en especie, que-

dando afectados hipotecariamente a su pago, tanto los frutos de producción como los instrumentos de trabajo.» Vosotros no os sorprenderéis de esta especial garantía, porque sabéis que existe una ley llamada de la prenda agrícola.

Y con esto, con establecer que el comprador de una finca tiene que respetar el contrato que regía para el arrendamiento de la misma, hecho por el vendedor, y con establecer que en caso de fallecimiento del arrendatario pueda ser rescindido el contrato, con sólo la única excepción que el resto de la familia siga conviviendo en el hogar y siga labrando la finca, es decir, continúe la personalidad del arrendatario, en cuyo favor se hizo el contrato, omitiendo más detalles, puesto que a la salida os han de reparar las bases, pasemos, por no fatigaros, a tratar de las fincas urbanas.

El principio que nos ha regido (y voy a abreviar cuanto pueda), en las fincas urbanas es considerar el inmueble en sus dos aspectos: vivienda o local para industria o comercio, y en uno y otro caso es necesaria para la vida. Si es local, es elemento necesario de producción; si es vivienda, es elemento necesario también para la producción, aunque indirectamente, puesto que tiene categoría de materia de primera necesidad para el elemento trabajo, en su condición de albergue o domicilio.

Aplicamos por analogía las bases del predio rústico y solamente nos fijamos en establecer el límite de precio de arriendo, en el liquido imponible. Es justo que si el propietario confiesa una renta como base

contributiva, sea ese mismo producto el que perciba y no la cantidad que él quiera. Es justo también que no se falsee el contrato de arrendamiento de fincas urbanas, separando en contrato adicional aquellos servicios anejos, como calefacción, agua, ascensor, etcétera, etc., y es justo también que las fianzas, elemento importantísimo del contrato, no sean un capital productor para el propietario, sino que sujeta y afecta al cumplimiento del contrato en establecimiento público, los intereses que devengue sean del inquilino que la prestó.

Estas son las principales novedades en este aspecto del problema, añadiendo que si bien el contrato es pacto voluntario, precisa un plazo largo, de seis y nueve meses, según se trate de viviendas o de industrias, para el despido por voluntad del dueño. Establecemos, además, una base en la que hemos coincidido muchos.

Dice así:

«En los casos notoriamente conocidos en que, por causas generales que afecten a la localidad, sea evidente la escasez de locales desalquilados, no procederá la tramitación de juicios de desahucio, por la terminación del plazo del arriendo.»

He de dar una pequeña explicación. Las vehemencias propias de la agudización del problema de falta de locales en Madrid han lanzado la teoría de que en casos como en el que nos encontramos sólo y únicamente procede el desahucio por falta de pago; no. Puede haber causas diferentes muy justas, y sobre todo, la defensa del inquilino no es en los demás cau-

sas de desahucio, tan ineficaz, tan limitada, como en el caso que regulamos. Prohibido en tales circunstancias el desahucio a la terminación del plazo de arriendo, las demás serán discutir el cumplimiento del contrato, los daños, etc. Si el inquilino comprueba que no son ciertas, no prosperará la acción; lo que hay que limitar es la facultad voluntaria del dueño, porque esa facultad envuelve siempre una injusticia que estamos tocando en la realidad, si bien hay que confesar que no todos siguen el procedimiento de la elevación de alquileres.

Entramos ya en la segunda parte: Arrendamientos de servicios. Yo siento que lo avanzado de la hora no me permita extenderme cuanto quisiera; pero también habéis de tener en cuenta que yo aquí no hago más que explicar los motivos de esta ponencia, el proceso interno de ella; después, la ilustración de los señores académicos nos han de hacer seguramente multitud de observaciones; a ellas hemos de contestar como podamos y de este contraste de criterios ha de salir una resultancia que, como os decía muy bien el Sr. Vicepresidente, ha de ser elevada en forma de conclusiones a los Poderes públicos.

El arrendamiento de servicios.—¡Ahí sí que se cumple perfectamente, perfectísimamente la ley de justicia distributiva que nosotros proclamamos! Es innegable; nadie que no quiera cerrar los ojos a la evidencia puede sostener, que la producción es independiente del elemento trabajo o del elemento capital; que ambos cooperan a su creación, que sin ésta el trabajo es estéril y el capital infecundo. Es justo

—he aquí la aplicación del principio—que si ambos cooperan a esa producción, participen en su distribución en la misma forma que cooperan, y como aquí no se puede distinguir, ni hay quien distinga, cuál es más importante, si el capital o el trabajo, sino que lo único que se puede afirmar rotundamente es, que si ambos son iguales para la producción, ambos deben participar por igual también en la producción.

Por ello nosotros hemos orientado estas bases en la participación de beneficios. He de recoger en este momento dos afirmaciones, no para rebatirlas, por lo menos el que os habla no tiene autoridad suficiente para ello, sí para hacerlas alguna objeción. Es una la del Sr. Pradera en su discurso del Teatro del Centro. Decía que el salario no es más que anticipo en la participación de beneficios. No; nosotros no podemos decir eso; el salario es salario, la participación de beneficios, salario; ambos integran la retribución total. Es otra la del Sr. Vizconde de Eza, diciendo que la participación de beneficios el obrero la rechazaría por considerarla una limosna. No; si la participación de beneficios es salario pactado voluntariamente, el obrero no puede rechazar lo que es retribución de su actividad consciente.

Orientadas estas bases en tal principio, no ocupándonos del derecho de asociación ni de nada de esas cosas ficticias que ha creado la actualidad pasional, pero que en el momento en que se restablezca la justicia han de desaparecer, porque ha de nacer de modo espontáneo, en cada industria y en cada ta-

ller, una asociación que defienda sus intereses y sus derechos, que sea valladar inexpugnable para el mal obrero y el perturbador, llamado a desaparecer completamente; vamos a crear el verdadero partícipe en la industria; vamos a decirle al obrero que es tan dueño como el dueño de esa industria y de ese capital, vamos a decirle que trabajando para el capital labora por sus intereses; que unos y otros están ligados esencialmente, y que él verá si le conviene más orientarse hacia el ahorro para llegar a ser un día propietario o dejarse arrastrar por predicaciones utópicas o irrealizables, deambulando de taller en taller, de fábrica en fábrica, hasta ser lanzado a la revuelta como blanco de metralla, para que su cuerpo inerte sea tablón del escabel en que sus explotadores oreen la enseña de sus egoísmos, para que su sangre roja, motor del músculo, robado al trabajo útil, fecundice al ser vertida las cuentas corrientes domiciliadas en extraños países, que aseguran a los apóstoles del comunismo plácido retiro, cómodo albergue en donde esperar el advenimiento de una aurora de paz coronada por la amnistía.

Acotamos nuestro estudio en este aspecto estableciendo como primera base la siguiente:

«Limítanse estas bases al trabajo humano en todos sus aspectos, en cuanto coopera con el capital, de modo voluntario, continuando, integral e indefinido, para la producción en sus formas industrial y mercantil.»

Entrando ya en materia establecemos:

«Son condiciones esenciales del contrato del tra-

bajo la jornada diaria, su retribución, tiempo pactado y causas de rescisión.

La jornada diaria no podrá ser inferior a ocho horas ni exceder de diez.

El modo y forma de la prestación del trabajo será objeto de reglamento interior, previamente conocido por el prestatario al firmar el contrato, y del cual formará parte integrante.

En casos de necesidad, urgencia o peligro, la jornada podrá ser aumentada hasta un límite de doce horas, sin que pueda exceder la extraordinaria prestación de una semana en cada mes.

Para esta extensión será preciso el acuerdo de la mayoría de los prestatarios llamados a su ejecución.

La negativa individual a la prestación extraordinaria, sin causa justificada, será motivo de despido.»

Llegado el momento de urgencia, el momento de peligro para la producción, sea cualquiera su motivo, todos, capital y obrero, tienen el deber de defenderla y aquel que se niegue es un traidor a sus compañeros.

Hablamos también de un día de descanso a la semana, retribuido, que a ser posible habrá de ser descanso dominical: establecemos la autonomía del patrono en la dirección, distinguiendo estos dos momentos: el patrono es perfectamente libre para contratar; puede aceptar o no al individuo que se muestre conforme con sus condiciones de trabajo, lo que no puede una vez firmado este contrato, es por causas inmotivadas, por causas voluntarias, por capri-

cho, en una palabra, despedir al obrero que se comporte bien.

«La retribución (esta es, a mi juicio, la más interesante de las bases), del trabajo personal, constará de dos partes: una fija y otra eventual.

La retribución fija, o sea el salario, se abonará semanal, quincenal o mensualmente, cuya cuantía constará en contrato.

Será acomodada a la prestación del servicio, a los usos de la localidad y a la costumbre de la industria o comercio en que se preste.

No podrá ser insuficiente a subvenir las necesidades perentorias de una familia de densidad media, de la misma condición del prestatario, y conforme a las condiciones generales de la localidad donde los servicios se presten.»

Es decir, como salario o retribución fija, el salario mínimo con reglas para establecerlo y cumplirlo en cada localidad.

«La retribución eventual consistirá en el derecho a participar en los beneficios líquidos del negocio.

Para determinar el beneficio líquido, se deducirá del producto íntegro de la producción los siguientes capítulos:

1.º Importe total de la retribución fija del elemento personal.

2.º Interés del 5 por 100 anual del capital del negocio, constituido por el metálico, maquinaria y efectos aportados al mismo.»

Esto es, salario del capital. Si son dos los elementos que conviven para la producción, si ambos ele-

mentos tienen necesidad de subsistir y de reponerse, justo es que, igual que participa el obrero de su salario, participe también el capital de su salario, y ese salario no puede ser más que el 5 por 100, que es el término legal.

Deducidos esos gastos y los demás de la producción inherentes a la circulación, a la administración, al quebranto de moneda, en fin, todos los gastos que una industria, o un negocio de mayor o menor cuantía puede exigir, quedan X pesetas. ¿En qué proporción deben repartirse? Nosotros en justicia y en conciencia creemos que deben repartirse por iguales partes; pero como no aspiramos a la revolución, como queremos llevar un método evolutivo en que el obrero y el capital se acostumbren, para llegar al límite ideal de justicia, nos contentamos con señalar un límite mínimo de 33 por 100 y un límite máximo de 50 por 100, diciéndole al obrero: «En la misma proporción en que tú participas de esos beneficios, en la misma proporción descargarás al capital de todo aquello que son riesgos tuyos: accidentes de trabajo, seguros de vejez, pensiones, etc. Eso debe recaer en justicia sobre el trabajo, no ha de pesar para nada sobre el capital; y estableciendo una limitación para evitar perturbaciones nacidas en la repetición de liquidaciones de los beneficios, señalado el tiempo mínimo de un año para crear ese derecho de participación en los beneficios y dando al obrero los mismos derechos (empleamos esta frase gráfica), que tienen los accionistas de una Sociedad anónima; venimos a otro segundo apartado, que es también inte-

resantísimo y que en los dos minutos que me restan, os voy a describir.

Al establecer las causas de rescisión, vimos que estas causas podían ser admitidas, impugnadas o rechazadas. Si hay discordia, si hay disparidad, ¿cómo se resuelve? ¿Con pleito? No; precisamente porque todos somos Abogados sabemos que lo más largo es someter a un pleito estas discusiones. ¿Por Tribunales arbitrales? Siempre entrañan también pleito. ¿Por Tribunales industriales, que ni siquiera el Estado se ha cuidado de crear? !Oh!...

Es este un pleito de familia; pues que la familia lo resuelva, que sean ellos los que en un momento, en horas contadas casi, digan si las causas en las que se basa el despido son o no son eficaces; procedimiento mixto, claro está (no hay nada nuevo bajo el Sol, ni pretendemos descubrir nada). He aquí el que hemos adoptado.

«Para la declaración de la existencia y eficacia de alguna de las anteriores causas de rescisión, y en el caso de no existir mutuo acuerdo en su apreciación por los elementos patronal y obrero discutientes, se formará un Tribunal compuesto de cuatro Vocales, designados por mitad por el patrono y el obrero y presididos por la persona que elijan por mayoría estos Vocales, siempre que reúna las condiciones de ser de la localidad, ajena a la profesión o industria en que el conflicto se haya planteado y de posición independiente.

De no existir elección de Presidente por absoluta mayoría, éste será designado por la suerte, entre las

personas que figuren en el Censo especial que a dicho fin, a primeros de año, habrá de formarse en cada localidad.

Figurarán en este Censo todas las capacidades intelectuales del pueblo, entendiéndose con derecho a inscripción a todas las personas mayores de edad que ostenten un título académico, sin distinción de sexo. Actuará de Secretario el del Juzgado municipal.»

Pero no es bastante, no debe ni puede ser inapelable este tribunal, y para dar mayor garantía a unos y a otros, establecemos:

«El fallo que pronuncie este Tribunal en procedimiento sumario y verbal, podrá ser apelado ante el Tribunal Provincial, que presidirá necesariamente un Magistrado, o un Juez de primera instancia por delegación.

Estará compuesto de ocho Vocales de elemento patronal y obrero por iguales partes, elegidos en la misma forma que ordena la ley de Tribunales industriales para su constitución.

Actuará de Secretario uno de los Relatores de la Audiencia, y contra el fallo recaído, sólo se dará recurso de casación ante el Tribunal Supremo por quebrantamiento de forma.»

Es inapelable el fallo de este segundo Tribunal, en el que sólo para la dirección interviene la autoridad judicial, en que siguen siendo elementos obreros y patronales los que le forman; pero elementos obreros y patronales alejados de la localidad, aunque no de la región; pero sin interés directo ni en la localidad ni en la industria en que se cree el conflicto.

Y ahora, señores, cumpliendo mi promesa de no rebasar ni un minuto de la hora que me marqué, sólo tengo que deciros, al presentar estas bases de discusión a la Academia, que para nosotros, para mis compañeros de Comisión y para mí, sea cualesquiera la suerte que ellas corran, admitidas, modificadas o rechazadas, siempre habremos obtenido en este trabajo dos beneficios: uno, el haber cumplido en la medida de nuestras fuerzas, el encargo que se nos dió y que nos honra sobremanera; otro, la tranquilidad de conciencia de haber cumplido nuestro deber; por que en estas horas de lucha y de convulsión, subyugarse y sucumbir a la pereza intelectual, es tanto como desertar del deber ciudadano que a todos nos incumbe, y vosotros sabéis, señores, que en nuestra Patria la deserción fué siempre un delito de alta traición. Nada más. (*Grandes aplausos.*)

B A S E S

Arrendamiento de cosas

Limítanse estas bases al arrendamiento de inmuebles en sus dos aspectos rústico y urbano.

I

El contrato de arrendamiento constará siempre por escrito; serán requisitos esenciales de su existencia, la determinación concreta del precio de arriendo, destino y cultivo de cada finca.

II

La facultad de subarrendar deberá consignarse expresamente en el contrato. Ni su precio, ni sus condiciones, podrán ser más onerosas que las del arriendo.

III

El plazo de arrendamiento será, por lo menos, de cinco años.

IV

El arrendatario podrá prorrogar el contrato a su terminación, y por igual período de tiempo, una o dos veces.

V

Tendrá la facultad de rescindir el contrato en los segundo y tercer años del primer quinquenio, anunciándolo al propietario con dos meses de anticipación a la recolección del fruto, y cediendo al mismo cuantas mejoras hubiere realizado en el predio arrendado.

VI

En los casos de enajenación voluntaria de las fincas arrendadas, cuya cabida no exceda de una hectárea, el arrendatario podrá utilizar los derechos de tanteo y de retracto.

Sólo quedan excluidos del ejercicio de estos derechos las transmisiones verificadas por herencia o por donación gratuita.

VII

El precio del arrendamiento puede ser satisfecho en metálico o en especie.

El consistente en metálico no podrá exceder del 40 por 100 del tipo evaluatorio, o del líquido imponible. El pago en especie no podrá rebasar del 25 por 100 de los frutos obtenidos.

VIII

El plazo será siempre vencido; el pago, en metálico, en uno o dos plazos, según pacto, posteriores a la recolección.

El pago en especie habrá de hacerse al terminar las faenas de la recolección del fruto de la finca arrendada.

IX

El contrato de arrendamiento con precio en metálico, será revisable a la terminación de cada quinquenio, pudiendo ser elevado o rebajado el canon, en la misma proporción en que lo haya sido el tipo evaluatorio o el líquido imponible.

X

Las mejoras comprobadas a la terminación del arriendo, serán atribuidas en la siguiente forma: corresponden al propietario de la finca:

1.º Las que resulten de acciones o fuerzas de la Naturaleza, independientes del trabajo humano.

2.º Las que se verifiquen a expensas del mismo en el predio arrendado.

Las obtenidas a expensas, o por el trabajo, del arrendatario, serán distribuidas entre ambos, correspondiendo dos terceras partes al arrendatario y una tercera parte al arrendador.

Estas serán apreciadas pericialmente, y el propie-

tario tendrá la obligación de abonar al arrendatario su participación, en la forma que convengan. Si el pago fuere aplazado, la finca quedará hipotecada de derecho a tal obligación.

XI

En caso de pago en metálico, el arrendatario tendrá derecho a rebaja de renta proporcional, por la disminución de la producción.

Este derecho nacerá en el caso de alcanzar la disminución del fruto a un tercio de la producción normal.

Se entiende por producción normal el promedio del rendimiento del predio en un quinquenio.

Todo pacto en contrario será nulo.

XII

Todo vecino de un término municipal, dedicado a las faenas agrícolas, tendrá derecho a obtener en colonia, con arreglo a la ley de 30 de Agosto de 1907, una o varias fincas de las que, radicando en el término municipal, hayan sido atribuídas al Estado por débitos de contribución.

XIII

Igual derecho tendrán respecto a las tierras incultas, o abandonadas por su propietario, rigiendo para este caso las anteriores bases de arrendamiento.

El propietario podrá eximirse de tal obligación po-

niendo las tierras en cultivo durante el año agrícola en que la pretensión se le manifieste.

En tal caso, se entenderá siempre el pago del canon de arrendamiento en especie, quedando afectados hipotecariamente a su pago, tanto los frutos de producción como los instrumentos de trabajo.

XIV

El adquirente de un predio tendrá la obligación de respetar el contrato de arrendamiento vigente, obligándole éste, en los términos y extensión en que venía obligado el vendedor.

XV

El fallecimiento del arrendatario podrá ser causa de rescisión del contrato de arriendo.

Sin embargo, los familiares que con el arrendatario convivieren, podrán continuar el contrato, en tanto continúe la convivencia de los supervivientes.

Fincas urbanas

I

El contrato habrá de ser consignado por escrito. Contendrá necesariamente la determinación de precio, tiempo y destino del local alquilado.

II

La facultad de subarrendar será autorizada expresamente por el propietario en cada caso.

III

El precio total del arrendamiento en sus diversas plantas y habitaciones no podrá exceder del líquido imponible, prorrateándose entre éstas según su importancia. El precio será único, comprendiéndose en el mismo los servicios anejos de agua, calefacción, ascensor, etc., que no podrán ser objeto de contrato separado.

IV

La fianza que se constituya para el cumplimiento del contrato, será depositada en el establecimiento público al efecto designado, por el inquilino o tercera persona a la que no afecte el contrato, haciéndose constar la afección al mismo.

Su cancelación y devolución habrá de hacerse previo el consentimiento del propietario.

El interés asignado a la fianza será de propiedad de quien la constituyó.

V

El plazo de duración del contrato será pactado voluntariamente.

VI

El propósito de ejecutar obras de mejora que exijan el desalquilo del local habrá de ser anunciado al inquilino con tres meses, por lo menos, de anticipación, cuando se trate de viviendas, y de nueve meses en el caso de estar el local destinado a industria o comercio.

VII

El adquirente de una finca arrendada tendrá obligación de respetar los arriendos existentes a la fecha de su adquisición, en igual forma de obligación que alcanzaba al anterior propietario.

VIII

El contrato de arriendo es eminentemente personal; el propietario no podrá ser obligado a continuar el arrendamiento por título de traspaso o cesión de la industria o comercio establecido en el local arrendado.

Caso de fallecimiento del arrendatario, habrá de continuar el arrendamiento si los familiares supervivientes continuaran en convivencia.

IX

En los casos notoriamente conocidos en que, por causas generales que afecten a la localidad, sea evidente la escasez de locales desalquilados, no proce-

derá la tramitación de juicios de desahucio, por la terminación del plazo del arriendo.

X

El plazo de aviso para terminación del arriendo en los locales destinados a viviendas, no podrá ser inferior a tres meses.

Cuando se trate de locales destinados a industria o comercio, aunque tengan anejas habitaciones de vivienda, el plazo de aviso no podrá ser inferior a nueve meses.

Arrendamiento de servicios

I

Limítanse estas bases al trabajo humano en todos sus aspectos, en cuanto coopera con el capital, de modo voluntario, continuado, integral e indefinido, para la producción en sus formas industrial y mercantil.

II

La prestación del servicio habrá de constar en documento suscrito por ambos contratantes.

Deberá contener las mismas estipulaciones, en cuanto a sus condiciones esenciales, para todos los prestatarios que desempeñen igual o análoga fun-

ción, pudiendo tan sólo variar en cuanto a la retribución.

III

Son condiciones esenciales del contrato del trabajo, la jornada diaria, su retribución, tiempo pactado y causas de rescisión.

La jornada diaria no podrá ser inferior a ocho horas ni exceder de diez, salvo las limitaciones impuestas por exigencias de salubridad e higiene.

El modo y forma de la prestación del trabajo será objeto de reglamento interior, previamente conocido por el prestatario al firmar el contrato, y del cual formará parte integrante.

En casos de necesidad, urgencia o peligro, la jornada podrá ser aumentada hasta un límite de doce horas, sin que pueda exceder la extraordinaria prestación de una semana en cada mes.

Para esta extensión será preciso el acuerdo de la mayoría de los prestatarios llamados a su ejecución.

La negativa individual a la prestación extraordinaria, sin causa justificada, será motivo de despido.

IV

Todo prestatario tiene derecho a un día descanso por semana, percibiendo su retribución. En las producciones que puedan admitir sin menoscabo solución de continuidad, el descanso será precisamente dominical; y en las demás habrá de ser semanal, re-

gulándose por el patrono los turnos de vacación, para que la producción no se perjudique.

El patrono podrá señalar uno o varios días de fiesta al año, abonando al elemento obrero su retribución de su peculio particular.

Si éste exigiere el señalamiento de alguna o algunas fiestas en el año, serán sin retribución, y el patrono tendrá derecho a señalar el mismo número en iguales condiciones.

Aunque un mismo ejemplar del contrato esté firmado por varios prestatarios de servicio personal, no se entenderá la obligación ni mancomunada ni solidaria, conservando siempre su carácter individual para todos sus efectos.

V

El elemento patronal no podrá ser obligado a firmar el contrato con el prestatario que lo solicite a título de aceptación de sus condiciones, siendo libre de aceptar o rehusar el convenio.

VI

El patrono es autónomo para la dirección en todos sus aspectos del negocio establecido, sin que pueda imponérsele dirección, modificación o contratación alguna, a título de conveniencia individual o colectiva del otro elemento contratante, o disconformidad en la marcha del negocio.

VII

El tiempo de duración del contrato podrá ser por un período fijo o indeterminado. En el primer caso existirá la tácita reconducción por igual período, de no existir previo aviso con quince días de anticipación. En el segundo deberá ser avisado el prestatario, existiendo causa justificada no motivada por el mismo, con ocho días de anticipación, abonándosele en concepto de indemnización quince de la retribución fija que disfrute.

VIII

La retribución del trabajo personal constará de dos partes: una fija y otra eventual.

La retribución fija, o sea el salario, se abonará semanal, quincenal o mensualmente, cuya cuantía constará en contrato.

Será acomodada a la prestación del servicio, a los usos de la localidad y a la costumbre de la industria o comercio en que se preste.

No podrá ser insuficiente a subvenir las necesidades perentorias de una familia de densidad media, de la misma condición del prestatario, y conforme a las condiciones generales de la localidad donde los servicios se presten.

La retribución eventual consistirá en el derecho a participar en los beneficios líquidos del negocio.

Para determinar el beneficio líquido, se deducirá

del producto íntegro de la producción los siguientes capítulos:

1.º Importe total de la retribución fija del elemento personal.

2.º Interés del 5 por 100 anual del capital del negocio, constituido por el metálico, maquinaria y efectos aportados al mismo.

3.º Gastos de producción, entendiéndose comprendidos en el concepto, el entretenimiento y recomposición del material, útiles del trabajo, alquileres, comisiones, quebranto de moneda, contribuciones, impuestos, seguros del material y producto almacenado, circulación, etc., etc.

La diferencia entre el producto íntegro y el total de los anteriores capítulos constituirá el beneficio líquido repartible.

IX

La participación de todo el elemento personal en el beneficio líquido repartible no podrá ser inferior al 33 por 100 ni exceder del 50 por 100.

X

Esta masa beneficiaria contribuirá a sufragar los gastos de seguros creados o que se creen por leyes protectoras del trabajo, en la misma proporción que participa en el total beneficio; su mínimo de contribución será de un tercio, llegando hasta el pago de la totalidad cuando participe en el 50 por 100 del beneficio global.

XI

El derecho a la percepción de beneficios sólo nacerá transcurrido un año de la prestación del servicio contratado, y en tanto continúe tal prestación.

XII

El beneficio del trabajo será repartido entre sus participantes en proporción a la retribución fija contratada.

Su reparto se verificará anualmente. Las cuentas correspondientes al ejercicio anual estarán expuestas públicamente con quince días de anticipación al del reparto, teniendo respecto a ellas el beneficiario los mismos derechos que el Código de Comercio concede al accionista en las Sociedades anónimas.

XIII

El prestatario que se despida por su voluntad sin causa justificada perderá todo derecho a beneficio, que acrecerá íntegramente a la parte correspondiente al elemento personal.

El que lo fuere motivadamente, percibirá el beneficio correspondiente al tiempo en que lo prestó.

En ningún caso podrá ser exigida la participación de beneficios sino en la fecha fijada para su reparto.

XIV

El contrato de trabajo podrá ser rescindible por las siguientes causas:

- 1.º Mutuo acuerdo.
- 2.º Infracción de una cláusula contractual.
- 3.º Dañar voluntariamente la producción o alguno de sus elementos.
- 4.º Sevicia cualificada.
- 5.º Fuerza mayor.

XV

Para la declaración de la existencia y eficacia de alguna de las anteriores causas de rescisión, y en el caso de no existir mutuo acuerdo en su apreciación por los elementos patronal y obrero discutientes, se formará un Tribunal compuesto de cuatro Vocales, designados por mitad por el patrono y el obrero y presididos por la persona que elijan por mayoría estos Vocales, siempre que reúna las condiciones de ser de la localidad, ajena a la profesión o industria en que el conflicto se haya planteado y de posición independiente.

De no existir elección de Presidente por absoluta mayoría, éste será designado por la suerte, entre las personas que figuren en el Censo especial que a dicho fin, a primeros de año, habrá de formarse en cada localidad.

Figurarán en este Censo todas las capacidades in-

telectuales del pueblo, entendiéndose con derecho a inscripción a todas las personas mayores de edad que ostenten un título académico, sin distinción de sexo. Actuará de Secretario el del Juzgado Municipal.

XVI

El fallo que pronuncie este Tribunal en procedimiento sumario y verbal, podrá ser apelado ante el Tribunal provincial, que presidirá necesariamente un Magistrado, o un Juez de primera instancia por delegación.

Estará compuesto de ocho Vocales de elemento patronal y obrero por iguales partes, elegidos en la misma forma que ordena la ley de Tribunales Industriales para su constitución.

Actuará de Secretario uno de los Relatores de la Audiencia, y contra el fallo recaído, sólo se dará recurso de casación ante el Tribunal Supremo por quebrantamiento de forma.

relaciones del pueblo, entendiéndose con derecho a inscripción a todas las personas mayores de edad que ostenten un título académico, sin distinción de sexo, de acuerdo al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

XVI

El Jefe del Tribunal es el Jefe del Poder Judicial. El Tribunal es un órgano colegiado, que preside necesariamente un Magistrado, o un Jefe de primera instancia por delegación.

El Tribunal está compuesto de ocho Vocales de elemento profesional y cinco por igual número de Vocales de elemento auxiliar, que se ordenan en ley de Tribunales Judiciales para la jurisdicción ordinaria. Los Vocales de elemento auxiliar de Tribunales de primera instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de primera instancia, y los Vocales de elemento auxiliar de Tribunales de segunda instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de segunda instancia. Este es el orden de jerarquía de los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia, de los Tribunales de segunda instancia y de los Tribunales de tercera instancia.

Los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de primera instancia, y los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de segunda instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de segunda instancia. Este es el orden de jerarquía de los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia, de los Tribunales de segunda instancia y de los Tribunales de tercera instancia.

Los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de primera instancia, y los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de segunda instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de segunda instancia. Este es el orden de jerarquía de los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia, de los Tribunales de segunda instancia y de los Tribunales de tercera instancia.

Los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de primera instancia, y los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de segunda instancia son de la categoría de Auxiliares de los Tribunales de segunda instancia. Este es el orden de jerarquía de los Vocales de elemento auxiliar de los Tribunales de primera instancia, de los Tribunales de segunda instancia y de los Tribunales de tercera instancia.